



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 069-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 2474-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02180-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Activos Mineros S.A.C.**, contra la **Resolución Directoral N° 02180-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019**, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 21 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **Activos Mineros**) es titular de la unidad fiscalizable "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado" (en adelante, **El Dorado**), ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Del 12 al 18 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable El Dorado (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, el cual fue registrado en el Acta de Supervisión 0028-2018² del 18 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 213-2018-OEFA/DSEM-CMIN³ del 06 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² Páginas del 1 al 152 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 34.

³ Folios del 2 al 33.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1075-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Activos Mineros, la misma que presentó sus descargos el 10 de octubre del 2019⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos, presentados por Activos Mineros, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01474-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de noviembre de 2019⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos⁷ al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02180-2019-OEFA/DFAI el 30 de diciembre de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Activos Mineros no realizó tratamiento de los efluentes identificados durante las acciones de supervisión, los mismos que provienen de las bocaminas BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9 y BOC-	Numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁹ , numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹⁰ , artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley	Inciso b), numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la

⁴ Folios del 35 al 41. Notificada el 11 de setiembre de 2019 (folios 42 y 43).

⁵ Folios 44 al 57.

⁶ Folios 76 al 90. Notificado el 04 de diciembre de 2019 (folios 91 y 92).

⁷ Folios 95 al 101.

⁸ Folios 120 a 136. Notificada el 10 de enero de 2020 (folios 137).

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ **LSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ED-LL-13, de los 64 PAM El Dorado, así como lo verificado debajo del canal de grandes eventos de los PAM 5 Relaveras El Dorado, incumpliendo el PCPAM El Dorado	del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (RLSNEIA), artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ¹² .	RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ .
2	Activos Mineros no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7,	Numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° LGA, numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, Artículo 43° RPAAM.	Inciso b), numeral 4.1 del artículo 4 RCD N° 049-2013-OEFA/CD, numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

¹¹ RLSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.
Artículo 43°. - **Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
 El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
 Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**
"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado		
3	Activos Mineros no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	Numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° LGA, numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, Artículo 43° RPAAM.	Inciso b), numeral 4.1 del artículo 4 RCD N° 049-2013-OEFA/CD, numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Activos Mineros no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.	Numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° LGA, numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, Artículo 43° RPAAM.	Inciso b), numeral 4.1 del artículo 4 RCD N° 049-2013-OEFA/CD, numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N°02180-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral, se resolvió sancionar a Activos Mineros con una multa ascendente a 537.64 (Quinientos treinta y siete con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva																																																																													
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																																																																											
<p>El administrado no ha realizado el mantenimiento de la cobertura vegetal de depósitos de desmontes DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-2, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-4, DESM-AT-LL-6, DESM-AT-LL-7, DESM-ED-LL-4, DESM-ED-LL-6, DESM-ED-LL-8, DESM-ED-LL-9, DESM-ED-LL-10, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-15, DESM-ED-LL-16, DESM-ED-LL-17, DESM-ED-LL-18 y DESM-LM-LL-1M; tajos TJ-AT-LL-1 y TC-AT-LL-1; y relavera RELAV-MO-LL-2, incumpliendo el PCPAM El Dorado.</p>	<p>El administrado deberá efectuar las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas de los depósitos de desmontes, depósito de relaves y tajos, respecto a las zonas donde se observó la erosión de la cobertura identificado en la supervisión.</p> <p>Dado que las coberturas de los componentes de acuerdo al cierre corresponden al tipo II y IV:</p> <p>Depósito de desmonte:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>DESM-AT-LL-1</td><td>IV</td></tr> <tr><td>2</td><td>DESM-AT-LL-2</td><td>IV</td></tr> <tr><td>3</td><td>DESM-AT-LL-3</td><td>II</td></tr> <tr><td>4</td><td>DESM-AT-LL-4</td><td>II</td></tr> <tr><td>5</td><td>DESM-AT-LL-6</td><td>IV</td></tr> <tr><td>6</td><td>DESM-AT-LL-7</td><td>IV</td></tr> <tr><td>7</td><td>DESM-ED-LL-4</td><td>II</td></tr> <tr><td>8</td><td>DESM-ED-LL-6</td><td>IV</td></tr> <tr><td>9</td><td>DESM-ED-LL-8</td><td>II</td></tr> <tr><td>10</td><td>DESM-ED-LL-9</td><td>II</td></tr> <tr><td>11</td><td>DESM-ED-LL-10</td><td>II</td></tr> <tr><td>12</td><td>DESM-ED-LL-11</td><td>IV</td></tr> <tr><td>13</td><td>DESM-ED-LL-12</td><td>IV</td></tr> <tr><td>14</td><td>DESM-ED-LL-13</td><td>IV</td></tr> <tr><td>15</td><td>DESM-ED-LL-14</td><td>IV</td></tr> <tr><td>16</td><td>DESM-ED-LL-15</td><td>II</td></tr> <tr><td>17</td><td>DESM-ED-LL-16</td><td>IV</td></tr> <tr><td>18</td><td>DESM-ED-LL-17</td><td>IV</td></tr> <tr><td>19</td><td>DESM-ED-LL-18</td><td>IV</td></tr> <tr><td>20</td><td>DESM-LM-LL-1M</td><td>II</td></tr> </tbody> </table> <p>Depósito de relaves</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>RELAV-MO-LL-2</td><td>II</td></tr> </tbody> </table> <p>Tajos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de cobertura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>TJ-AT-LL-1</td><td>II</td></tr> </tbody> </table>	N°	Componente	Tipo de cobertura	1	DESM-AT-LL-1	IV	2	DESM-AT-LL-2	IV	3	DESM-AT-LL-3	II	4	DESM-AT-LL-4	II	5	DESM-AT-LL-6	IV	6	DESM-AT-LL-7	IV	7	DESM-ED-LL-4	II	8	DESM-ED-LL-6	IV	9	DESM-ED-LL-8	II	10	DESM-ED-LL-9	II	11	DESM-ED-LL-10	II	12	DESM-ED-LL-11	IV	13	DESM-ED-LL-12	IV	14	DESM-ED-LL-13	IV	15	DESM-ED-LL-14	IV	16	DESM-ED-LL-15	II	17	DESM-ED-LL-16	IV	18	DESM-ED-LL-17	IV	19	DESM-ED-LL-18	IV	20	DESM-LM-LL-1M	II	N°	Componente	Tipo de cobertura	1	RELAV-MO-LL-2	II	N°	Componente	Tipo de cobertura	1	TJ-AT-LL-1	II	<p>En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones de mantenimiento de cobertura realizado en los componentes: depósito de desmonte, tajos y depósito de relaves, acompañada de un panel fotográfico por cada componente donde se realizaron las acciones de mantenimiento. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de las acciones de mantenimiento realizado por componente. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 - uso de cartel donde se pueda visual de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas.</p> <p>El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han</p>
	N°	Componente	Tipo de cobertura																																																																											
1	DESM-AT-LL-1	IV																																																																												
2	DESM-AT-LL-2	IV																																																																												
3	DESM-AT-LL-3	II																																																																												
4	DESM-AT-LL-4	II																																																																												
5	DESM-AT-LL-6	IV																																																																												
6	DESM-AT-LL-7	IV																																																																												
7	DESM-ED-LL-4	II																																																																												
8	DESM-ED-LL-6	IV																																																																												
9	DESM-ED-LL-8	II																																																																												
10	DESM-ED-LL-9	II																																																																												
11	DESM-ED-LL-10	II																																																																												
12	DESM-ED-LL-11	IV																																																																												
13	DESM-ED-LL-12	IV																																																																												
14	DESM-ED-LL-13	IV																																																																												
15	DESM-ED-LL-14	IV																																																																												
16	DESM-ED-LL-15	II																																																																												
17	DESM-ED-LL-16	IV																																																																												
18	DESM-ED-LL-17	IV																																																																												
19	DESM-ED-LL-18	IV																																																																												
20	DESM-LM-LL-1M	II																																																																												
N°	Componente	Tipo de cobertura																																																																												
1	RELAV-MO-LL-2	II																																																																												
N°	Componente	Tipo de cobertura																																																																												
1	TJ-AT-LL-1	II																																																																												

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva					
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento			
	<table border="1"> <tr> <td>2</td> <td>TC-AT-LL-1</td> <td>II</td> </tr> </table> <p>El mantenimiento deberá asegurar que dichas coberturas sean restituidas y conformadas de acuerdo al cierre:</p> <p>Cobertura tipo II.- Colocación de capa de 0.20 m. de material impermeable y luego una capa de 0.10 m. de tierra vegetal</p> <p>Cobertura tipo IV.- Colocación de capa de 0.10 m. de top soil, sobre material de depósito.</p> <p>Así también como parte del mantenimiento deberá establecerse y reconfigurarse el talud y relieve del terreno, semejante al de su entorno y restituir la revegetación haciendo uso de las especies vegetales (Stipa ichu o Cortaderia jubata).</p> <p>Finalmente deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas respecto de las coberturas II y IV, así como las actividades a realizar respecto a revegetación, contempladas en el PCPAM El Dorado.</p>	2	TC-AT-LL-1	II		realizado las labores de mantenimiento.
2	TC-AT-LL-1	II				

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva																																			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																																	
<p>El administrado no ha implementado infraestructuras revestidas con mampostería de piedra con concreto para manejo de las aguas de escorrentía superficial en los componentes: DESM-AT-LL-1, DESM-AT-LL-3, DESM-AT-LL-5, DESM-ED-LL-7, DESM-ED-LL-11, DESM-ED-LL-12, DESM-ED-LL-13, DESM-ED-LL-14, DESM-ED-LL-18 y DESM-ED-LL-20, incumpliendo el PCPAM El Dorado.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de estructura Hidráulica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DESM-AT-LL-1</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DESM-AT-LL-3</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>DESM-AT-LL-4</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>DESM-AT-LL-5</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>DESM-AT-LL-7</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>DESM-ED-LL-11</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>DESM-ED-LL-12</td> <td>Canal Tipo III, IV y V, 2 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>DESM-ED-LL-13</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>DESM-ED-LL-14</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>DESM-ED-LL-18</td> <td>Canal Tipo II, III, IV y V, 3 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Componente	Tipo de estructura Hidráulica	1	DESM-AT-LL-1	Canal Tipo III y V	2	DESM-AT-LL-3	Canal Tipo III y V	3	DESM-AT-LL-4	Canal Tipo III y V	4	DESM-AT-LL-5	Canal Tipo III y V	5	DESM-AT-LL-7	Canal Tipo III y V	6	DESM-ED-LL-11	Canal Tipo III y V	7	DESM-ED-LL-12	Canal Tipo III, IV y V, 2 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería	8	DESM-ED-LL-13	Canal Tipo III y V	9	DESM-ED-LL-14	Canal Tipo III y V	10	DESM-ED-LL-18	Canal Tipo II, III, IV y V, 3 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería	<p>En un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones realizadas de implementación de las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte, extensión de cada estructura hidráulica implementada, planos asbuilt de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, acompañada de un panel fotográfico por cada depósito de desmonte donde se realizaron la implementación de las estructuras hidráulicas. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y georreferenciado (WGS</p>
N°	Componente	Tipo de estructura Hidráulica																																		
1	DESM-AT-LL-1	Canal Tipo III y V																																		
2	DESM-AT-LL-3	Canal Tipo III y V																																		
3	DESM-AT-LL-4	Canal Tipo III y V																																		
4	DESM-AT-LL-5	Canal Tipo III y V																																		
5	DESM-AT-LL-7	Canal Tipo III y V																																		
6	DESM-ED-LL-11	Canal Tipo III y V																																		
7	DESM-ED-LL-12	Canal Tipo III, IV y V, 2 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería																																		
8	DESM-ED-LL-13	Canal Tipo III y V																																		
9	DESM-ED-LL-14	Canal Tipo III y V																																		
10	DESM-ED-LL-18	Canal Tipo II, III, IV y V, 3 Cajas colectoras, 1 Colchón de mampostería																																		

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva					
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento			
	<table border="1"> <tr> <td>11</td> <td>DESM-ED-LL-20</td> <td>Canal Tipo III y V</td> </tr> </table> <p>Para la implementación de las estructuras hidráulicas, deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM El Dorado.</p>	11	DESM-ED-LL-20	Canal Tipo III y V		<p>84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de la implementación de las obras hidráulicas por depósito de desmonte. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 – uso de cartel donde se pueda visual de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas.</p> <p>El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han realizado las obras hidráulicas.</p>
11	DESM-ED-LL-20	Canal Tipo III y V				

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva											
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento									
<p>El administrado no ha implementado un tapón y cobertura tipo I en las bocaminas BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, ni ha implementado cobertura de tipo I en las bocaminas BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12, incumpliendo el PCPAM El Dorado.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación en la BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2 de tapón como se indica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Componente</th> <th>Tipo de Tapón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>BOC-ED-LL-7</td> <td>Tipo IV</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>BOC-SA-LL-2</td> <td>Tipo I</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo deberá implementar cobertura tipo I en las bocaminas: BOC-ED-LL-7 y BOC-SA-LL-2, BOC-AT-LL-2, BOC-ED-LL-2, BOC-ED-LL-5, BOC-ED-LL-6, BOC-ED-LL-9, BOC-ED-LL-10, BOC-ED-LL-14, BOC-ED-LL-15, BOC-ED-LL-16 y BOC-LO-LL-12.</p>	N°	Componente	Tipo de Tapón	1	BOC-ED-LL-7	Tipo IV	2	BOC-SA-LL-2	Tipo I	<p>En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA lo siguiente: Informe técnico donde se detalle las acciones realizadas de implementación de cierre relacionadas con la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas, acompañada de un panel fotográfico por cada bocamina donde se</p>
N°	Componente	Tipo de Tapón										
1	BOC-ED-LL-7	Tipo IV										
2	BOC-SA-LL-2	Tipo I										

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Para la implementación del tapón y la cobertura en las bocaminas (estabilidad física y geoquímica), se deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM El Dorado.		<p>realizaron las acciones de cierre. El registro fotográfico deberá estar debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84) y contener medios fotográficos que permitan observar el antes, durante y después de la implementación de las obras estabilidad física y geoquímicas por bocaminas. Asimismo, como parte de los medios de prueba podrá incluir videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 – uso de cartel donde se pueda visual de manera legible las coordenadas). El registro fotográfico deberá contener fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las acciones de mantenimiento realizadas.</p> <p>El titular minero deberá presentar adjunto al informe la siguiente documentación: Ordenes de servicio, facturas, recibos de pago, términos de referencia, fichas de campo, entre otros, que acredite que se han realizado las obras de estabilidad física y geoquímica.</p>

8. El 3 de febrero de 2020¹⁴, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02180-2019-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

¹⁴ Con Registro N° 2020-E01-014454 (folios del 138 al 148).

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
- ¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

- 
- ¹⁷ **LEY del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 
- ¹⁸ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Osinermin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹⁹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinermin, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinermin

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERMIN.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ LEY del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

Artículo 10°.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²³, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
15. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 222°²⁴ del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147°²⁵ del mismo cuerpo normativo.

23

TUO DE LA LPAG

Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

24

TUO DE LA LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

25

TUO DE LA LPAG

Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

17. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG²⁶, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
18. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)
19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 10 de enero de 2020, conforme se muestra a continuación:

²⁶

TUO DE LA LPAG

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

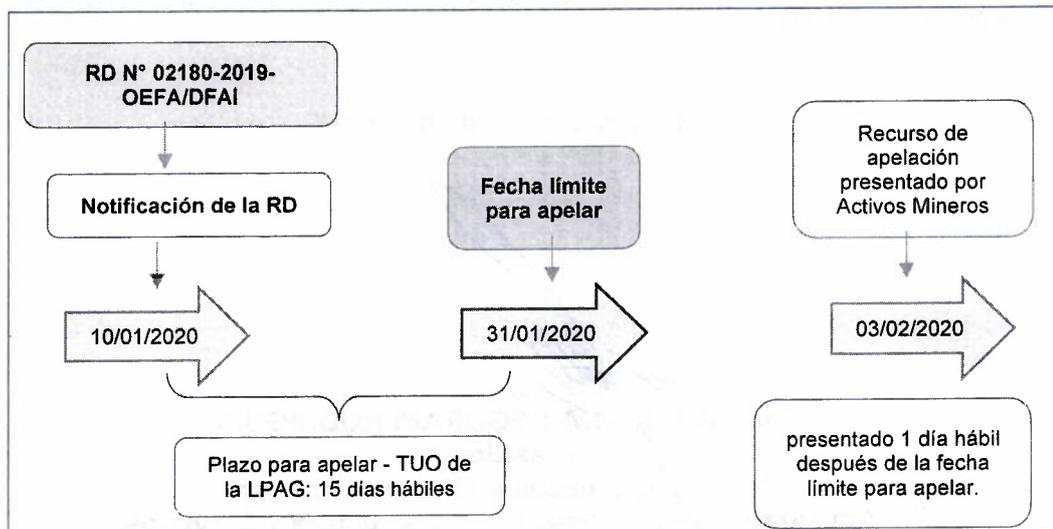
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Extracto del Acta de Notificación – Cédula N° 5324-2019

		Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUA LEY N° 27444 N° 5324-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS		
		2018-101-040465
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR		
Destinatario / Administrado	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	
Domicilio	Dirección	AV. PROLONGACIÓN PEDRO MIOTTA 421
	Provincia	LIMA
	Departamento	LIMA
	Distrito	SAN JUAN DE MIRAFLORES
	Referencia	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Materia
		MINERÍA
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2180-2019-OEFA/DFAI	
Fecha de emisión	30 DE DICIEMBRE DE 2019	N° de folios
		35
Documentos Adjuntos	INFORME N° 01776-2019-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente
		2474-2018-OEFA/DFAI/PAS
		Agota la vía administrativa
		No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS	
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA	
CARGO DE RECEPCIÓN		
Apellido y nombres de la persona que recepciona		Documento de Identidad
Relación con el destinatario		DNI
Fecha de realización de la Notificación		Otro
		Firma
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ()		
A firmar el cargo de notificación (X)		

20. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **31 de enero de 2020**, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaborado por el TFA

21. Del gráfico precedente, se evidencia que Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
22. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 02180-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**